



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

Procede el despacho a resolver la objeción que hace la parte demandante, dentro del término legal, frente al avalúo del inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 080-99108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta que presentó la demandada.

Se recuerda que la parte ejecutada presentó el avalúo comercial (\$1.923.133.073) al considerar que el catastral incrementado en un 50% (\$61.264.500) no era idóneo para establecer el justiprecio.

Ahora, la parte ejecutante presenta memorial de objeción al avalúo, solicitando se sirva nombrar un Perito evaluador de la Rama Judicial que establezca: 1. El valor del metro cuadrado en el sector donde está ubicado el inmueble materia del proceso; 2. Que avalúe las mejoras hechas al inmueble y 3. Que Coteje el Avalúo Catastral del inmueble con el Avalúo Comercial que Allego el demandado, con el fin de que se establezca un equilibrio entre ambos.

Acudiendo a la norma adjetiva, hallamos que el art. 444 establece:

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

La activa presenta un memorial con el que dice objeta el avalúo; sin embargo, en él se limita a hacerle peticiones al juzgado; sin indicar en qué consiste el error grave del avalúo presentado por el sujeto pasivo, ni qué aspectos fundamentales dejaron de ser tenidos en cuenta para otorgar un avalúo completo y ajustado a la realidad; en resumen, no se precisa qué yerros son los que conducen a que ese avalúo no esté conforme a la realidad; por ello consideramos que la objeción carece de sustento fáctico y probatorio alguno, por ello, habrá de declararse infundada la objeción presentada por la parte ejecutante contra el

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

avalúo comercial puesto de presente por su contraparte y en su lugar se aprobará el mismo, en la suma indicada en el auto anterior.

Finalmente, y en lo atinente a la petición de fecha para remate, realizado el control de legalidad y al estar colmados los presupuestos procesales para ello, en la parte resolutive dispondremos de fecha para la almoneda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por la apoderada de la parte ejecutante contra el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-99108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta que fuera presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Aprobar, en consecuencia, el avalúo del inmueble objeto de persecución dentro de esta Litis en la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$1.923.133.073).

TERCERO: Señalar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La licitación comenzará a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

SEXTO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la Vía Ruta del Sol o Vía Alternativa al puerto de Santa Marta en el kilómetro 18 Aproximadamente, sector del barrio Bellavista, zona urbana de la ciudad de Santa Marta. Limite medidas y linderos del **lote de mayor extensión** de donde se desprende el lote de menor extensión lote N° 1, Sector del Barrio "Bellavista": Norte: 80,07 metros con calle en medio y terreno del mismo Cerro Blanco S.A.; Sur: 76,48 metros con terrenos del mismo cerró Blanco S.A.; Este: 87,80 metros con terrenos del mismo cerró Blanco S.A. y Oeste: 79,80 metros con carretera en medio del mismo Cerro Blanco S.A. **LIMITE MEDIDAS Y LINDEROS DEL LOTE DE MENOR EXTENSION LOTE N° 1, SECTOR DEL BARRIO "BELLAVISTA":** Norte: en una extensión de 73,00 metros con predio Nelson Manjarres, Sur: en una extensión de 61,08 metros con Vía en medio calle 109; Este: en una extensión de 54,82 metros con vía Alternativa Santa Marta en medio y Oeste: en una extensión de 57,42 metros con predio Aida Pérez, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-99108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena y cedula catastral No. 011201760001002.

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

SEPTIMO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 470014053005201700227", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dcbc8f4214247cac2c67af27f365f3307f3284a2ba98cf92f8bf65c6dc18ea**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00075-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860050750-1
DEMANDADO	JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA	CC. 85455899

En atención a la petición elevada por la parte ejecutante y por ser procedente al tenor de lo establecido en el art. 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, consideramos requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que se sirvan informar a este Despacho la dirección física y electrónica reportada del demandado, señor JORGE LUIS SARMIENTO PEÑARANDA, identificado con la C. C. No. 85455899, lo anterior para efectos de poder notificarla de la existencia de este proceso.

Líbrese oficio e infórmesele que la dirección debe ser suministrada a la mayor brevedad posible y a través de nuestro correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730c5dc8654fd974e023def1379891f8f5517173664160c6d7336a9380f9ae62**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00560-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ETILVIA GONZALEZ DE LA HOZ	CC. 36549727
DEMANDADO	ARMANDO PEREZ VEGA	CC. 1683319
	HEREDEROS DETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ (IVAN PEREZ TORRES, FREDY PEREZ TORRES, XIOMARA PEREZ TORRES y OMAR PEREZ TORRES)	
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIGNA TORRES DE PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición que hace el apoderado de la activa para que relevemos al curador ad litem designado en auto anterior, puesto que, al comunicarse con la entidad designada, esto es, INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S, le fue informado que el servicio de curaduría no lo prestan.

Atendiendo lo anterior el juzgado accederá a lo pedido; por consiguiente, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados de Digna Torres de Pérez y personas indeterminadas a la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, quien podrá ser localizada en el Teléfono 3002664846, Correo electrónico: contadoramariaotilia@gmail.com y en la Carrera 6 # 26 A -35 barrio Los Ángeles de la ciudad de Santa Marta. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Se fijan GASTOS DE CURADURÍA en cuantía de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544572f55e8a2d14d9cd8719f99aa91e590ecadeac83215c7171f66396e04698**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00580-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO	CC. 84457434

REINTEGRA S.A.S., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta; posteriormente, transacción entre el cesionario y el demandado.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00580-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO	CC. 84457434

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCOLOMBIA S.A. y que esta entidad le cediere a REINTEGRA S.A.S., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De otro lado tenemos que el cesionario NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S realizó un contrato de transacción con el demandado, NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO.

Nos enseña el Art. 2469 de la norma sustantiva: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00580-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO	CC. 84457434

debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Esta forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos procesales se debe ajustar a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. como ejecutante cesionario y NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO como ejecutado; empero, no puede perderse de vista que ambos extremos procesales presentaron el escrito de transacción, a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que ambos extremos procesales manifiestan su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal de pago respecto de la obligación que ha dado origen al proceso.

Teniendo en cuenta de que tal acuerdo de transacción se ajusta a derecho se accederá a la terminación anormal del proceso y además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; asimismo, se ordenará al administrador del parqueadero que haga entrega del rodante a NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO como apoderada judicial de NOVARTEC SAS con las mismas facultades señaladas en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Aprobar la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este proceso.

QUINTO: Dar por terminado este proceso ejecutivo prendario de menor cuantía, con auto de impulso, como consecuencia de lo anterior.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00580-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
DEMANDADO	NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO	CC. 84457434

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes del ejecutado. Líbrense oficios del caso.

SEPTIMO: Ordenar el desglose del título de recaudo ejecutivo y entregarlo a la parte demandada con la constancia de terminación por transacción, previas las formalidades de Ley.

OCTAVO: Ordenar al administrador del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. que haga entrega del vehículo con las siguientes características:

PLACA: HQM491
MARCA: MAZDA
COLOR: GRIS METEORO
CLASE: AUTOMOVIL
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: P540290646
LINEA: 2
ESTADO: ACTIVO
CHASIS: 3MDDJ2HAAHM107336
VIN: 3MDDJ2HAAHM107336
CILINDRAJE: 1496
MATRICULA: 16/09/2016

Al representante legal, apoderado o persona que designe NPH CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT. 900822496-1. Líbrese oficio.

NOVENO: No condenar en costas ni perjuicios.

DECIMO: Oportunamente **archivar** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c2a280fad5d88b0c438c70a3753a852efa753720c6390be2fa59f1e1dc4a5**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ	C.C. 85.155.213

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 11 agosto de 2023, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

A través de reparto ordinario realizado el 16 de junio de 2023, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 11 de julio de 2023 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 85155213 1.1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$58.663.848), por concepto de capital.

1.2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.881.047), por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 31 de mayo de 2023 hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado y se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ	C.C. 85.155.213

claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucediendo cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 11 de julio de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, miguelvillalobos28@gmail.com entendiéndose surtida el 14 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 11 de julio de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL ESTEBAN VILLALOBOS RODRIGUEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de \$2.621795.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Revisó	01

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263d497a8821a50b4947853437ad11e4f64ef7f6149c975c970f67b7ba9fb5d**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00484-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DURLANDY QUINTERO BAUTISTA	CC: 80.727.763
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	NIT. 891702877-8 NIT: 800182281 - 5

Habiéndose subsanado los defectos anotados en providencia del pasado 10 de febrero proferido en este asunto en armonía con las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. *Ibidem*, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de resolución de contrato de promesa de compraventa promovida por DURLANDY QUINTERO BAUTISTA contra CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A.

SEGUNDO: Notificar personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al demandado, VLADIMIR TETE ESCOBAR, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: Así mismo, se le correo traslado a la parte demandada del juramento estimatorio presentado de acuerdo al artículo 206 CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANDERSON VERGARA BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0e98bf0aa4464512b75b1908742e29b4fc49484d0c15c7e964e64e5dde107**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00301-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN	CC N° 4.976.118
DEMANDADO	CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	Nit 8600341338 Nit 860.003.020-1

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL promovida por JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN contra CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y BANCO BBVA COLOMBIA S. A. por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la togada JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdd85e7e28ca707d0d2d9f82c55b1f112098392f8c4fe3dde01536f5fda7bb**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00536-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A	NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	DUNIEY FARITH NORIEGA CORDOBA	CC. 84456839

Habiéndose subsanado tempestivamente el defecto anotado en auto de fecha 16 de agosto de 2023 y teniendo en cuenta que el título ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P., el 709 del C de Co. y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra DUNIEY FARITH NORIEGA CORDOBA y a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes cantidades:

- PAGARÉ No. 0000000000223943.
- 1.1. SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$62.634.372), por concepto de capital.
- 1.2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.721.987) por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 24 de julio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 25 de julio de 2023 hasta su pago total.
- 1.4. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: Ordénese a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00536-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A	NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	DUNIEY FARITH NORIEGA CORDOBA	CC. 84456839

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la parte demandada, a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado: DUNIEY FARITH NORIEGA CORDOBA identificado con C.C. No. 84.456.839, en cuentas corriente, de ahorro y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de ciento un millones treinta y cinco mil pesos (\$101.035.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 núm. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e026a05729ce0660f26bbf856beb4b296fea24c664379c5c15da3f5ab1cad**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00544-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALVARO PEÑA	CC. 79736459
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS COLOMBIA	CC. 860037707-9

En auto del 17 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que la activa presentara el juramento estimatorio.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por ALVARO PEÑA contra COMPAÑÍA DE SEUROS SBS COLOMBIA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada WENDY CAROLINA BARROS POLO como apoderada judicial de ALVARO PEÑA con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

CUARTO: Désele salida del sistema TYBA.

QUINTO: Oportunamente, **archívese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196154bf56693733f8e6f462b5c36edca733c060220ea4430808abf2558363fb**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO	CC. 22454878

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto del oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 080-112591, 080-112643 y 080-112608 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 080-112591, 080-112643 y 080-112608 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO con CC. 22454878, ubicado en la ubicado en la Calle 29A No. 14-45, Edificio Portento barrio Bavaria, específicamente el apartamento 1202, Garaje 2 Primer Piso y Garaje 2 Semisótano, distinguido dentro de los siguientes linderos signados en la escritura pública N° 3.372 del 23 de diciembre de 2013, suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por marconigrama.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Dos esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a375d4ac42beb6836273f3a915a05fc0a281297ed83426f8246ad3a872d8252**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO	CC. 22454878

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto del oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 080-112591, 080-112643 y 080-112608 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 080-112591, 080-112643 y 080-112608 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO con CC. 22454878, ubicado en la ubicado en la Calle 29A No. 14-45, Edificio Portento barrio Bavaria, específicamente el apartamento 1202, Garaje 2 Primer Piso y Garaje 2 Semisótano, distinguido dentro de los siguientes linderos signados en la escritura pública N° 3.372 del 23 de diciembre de 2013, suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por marconigrama.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Dos esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a375d4ac42beb6836273f3a915a05fc0a281297ed83426f8246ad3a872d8252**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220025000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VERONICA GONZALEZ BUITRAGO	CC. 39770480
DEMANDADO	JHON FREDY CASTILLO BUITRAGO	CC. 7732596

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 165438, de propiedad del demandado JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.732.596, ubicado en la Cra 5 No 18-34 en el Municipio de Santa Marta-Magdalena.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 165438, de propiedad del demandado JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.732.596, ubicado en la Carrera 5 No 18-34 de esta ciudad. Ofrecerse a la Cámara de Comercio de Santa Marta.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff1c7c62590b1f64f21141e53329e5bc0b1e4b50cf7a271bf6c818665af84e**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.	NIT. 860028601-9
DEMANDADO	DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA	CC. 7604950

En atención al memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, en la que expone que se produjo la inmovilización del vehículo de placas EQZ-509. Este Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del vehículo automotor, de placas EQZ-509, con las descripciones:

PLACA		COLOR	BLANCO .
MODELO	2018	CILINDRAJE	4009
MARCA	HINO	SERVICIO	PÚBLICO
PUERTAS	2	MOTOR	N04CVC13788
CLASE	CAMIONETA	LÍNEA	XZU640L -HKMLN3
CARROCERIA	ESTACAS	CAPACIDAD	1550
NÚMERO DE VIN	9F3BCN4H9J2104715	CHASIS	9F3BCN4H9J2104715
SERIE	*****		

De propiedad del demandado DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA identificado con CC. 7604950.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia se comisiona al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por marconigrama.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7bed138d945c6fd3d3293156db6de43faba6ce8ee19a76c5173a78038ec46**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00051-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOGNB SUDAMERIS S.A.	
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO	C. C. No. 85.154.637.

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, a través de la cual solicita requerir a las entidades financieras, con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de embargo decretados dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva encontrando respuesta por parte de los siguientes bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA DE COLOMBIA S. A., además se encontró respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL, por lo anterior, se requerirá a las entidades que no han dado respuesta en lo que respecta al oficio número 284 del 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, requerir a los bancos AV VILLAS, AGRARIO, BOGOTA y CAJA SOCIAL, para informen el trámite dado al oficio número 284 del 14 de octubre de 2021, por el embargo decretado dentro del proceso de la referencia en contra del señor EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO identificado con CC No. 85.154.637.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0364e600686c437980dd39a195f8dc1534fab7b7bfafb24e3599e18dd826a2**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2019-00514-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	
DEMANDADO	JAIRO MANOLO CHEVES MONTAGNO	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 31 de agosto de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109c1e9804a8d33f2e1199ce9ab904c2645533312eda9a5f8c43dc39a7c198b**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-007-2021-00630-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4.
DEMANDADO	RAFAEL PAVA RODRIGUEZ	CC. 9.261.792.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y revisado el expediente, se advierte que efectivamente esta judicatura emitió dentro de la presente ejecución especial orden de inmovilización sobre el vehículo de marca Chevrolet, modelo 2020, placas GKU-194, línea Tracker, servicio particular, color Blanco Galaxia, número de Motor CLL902400, Serie 3GNCJ8EE5LL902400 de propiedad del deudor RAFAEL PAVA RODRIGUEZ con CC. 9.261.792, la cual le fue comunicada mediante Oficio No. 782 del 17 de noviembre de 2022 a la POLICIA AUTOMOTORES SIJIN, sin embargo, no se avista constancia en el proceso digital de que hubiese cobrado materialización.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la POLICIA AUTOMOTORES SIJIN, para que informe si efectivamente hizo lo propio con relación a la orden de inmovilización el cual fue comunicado mediante oficio No. 782 del 17 de noviembre de 2022, a través del cual se le comunicó la orden de inmovilización sobre el vehículo dentro del presente proceso, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S. A, o a través de su apoderada judicial. Ello por cuanto, hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de la cautela en cuestión, por lo que tratándose de un proceso de naturaleza de ejecución especial dicha materialización se hace necesaria para continuar con el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: El vehículo será depositado en el Parqueadero Servicio Integrado Automotriz Sas, ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina, costado derecho al lado de colchones Relax. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ddb05051bd8b950756e49d8146c86347d6b6a623c4977b25a8d191c04bdc2**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	860.002.964-4
DEMANDADO	OSCAR RENÉ NAVARRO TARAZONA	C.C. 85.467.774

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 18 de julio de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa TZV654, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago de total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

PLACA: TZV654
MARCA: RENAULT
LINEA: DUSTER
MODELO: 2019
CLASE: CAMIONETA
COLOR: BLANCO GLACIAL (V)
SERVICIO: PUBLICO
CARROCERIA: WAGON
MOTOR: 2842Q184033
SERIE/VIN CHASIS: 9FBHSR595KM431312

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	860.002.964-4
DEMANDADO	OSCAR RENÉ NAVARRO TARAIZONA	C.C. 85.467.774

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310067a0f0786ae16772c8166cc735f4002e737b486e071c5e510e9479e619f9**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00541-00.	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.	NIT. 860.009.694-2
DEMANDADO	MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	NIT. 900.347.470-3

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de realizar las gestiones pertinentes para que cumpliera con el requerimiento hecho mediante auto 12 de julio de 2023, debiendo entonces cumplir con esa carga la parte actora; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **CYRGO S.A.S.** contra **MAQUINARIA PESADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d70dd347717335a521644361bed387899ecc17a61212345210eb9dd389f20**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00091-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS	CC. 1.082.957.443

Viene al despacho el proceso de la referencia, por petición de la apoderada del demandante, quien informa que se admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA solicitando en consecuencia la suspensión de este proceso, igual petición la realiza quien representa judicial a la entidad financiera ejecutante.

CONSIDERACIONES

Dispone el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En el caso concreto, se observa que se ha aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORDIO MEJIA, ahora bien, como quiera que el escrito de suspensión del proceso está relacionado con la solicitud de negociación de deudas, esta judicatura atenderá el pedimento, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso. Como consecuencia de esta suspensión, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del señor FERNANDEZ GRANADOS.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite de ejecución dentro de este proceso, frente al demandado HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30316570e929e85f7fe4d7de402d7d27ba0a7523da3cadef59666fa25dbf5dc**

Documento generado en 02/10/2023 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**